

**Cuenta.** El Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al **Pleno de este Tribunal**, con el **oficio sin número y anexo**, signado por el Síndico Hacendario del Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a ocho de noviembre de dos mil veintitrés. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/155/2023.

**ACTOR:** DANTE MONTAÑO  
MONTERO.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE  
DOS MIL VEINTITRÉS<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Dante Montaña Montero, Regidor de Turismo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento, por la omisión y/o negativa de dar contestación a su solicitud y pago de dietas.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

	Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ayuntamiento:</b>	Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
<b>Regidor:</b>	Regidor de Turismo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

**1. Constancia de asignación.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal, realizó el cómputo de la elección de concejalías al *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional<sup>2</sup>; asimismo, expidió la correspondiente por el principio de representación proporcional a la candidatura común integrada por el Partido Político del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup>.

**2. Juicio ciudadano JDC/52/2023 y acumulado.** Con fecha veinticuatro de febrero y veintidós de marzo, Mabell Ayerim Gandarillas Carreño -concejal suplente- y Dante Montaña Montero -Regidor de Turismo- respectivamente, ambos del *Ayuntamiento*, promovieron juicio ciudadano contra el Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, por la omisión de dar contestación a sus solicitudes, convocar a sesión de cabildo para pronunciarse sobre el escrito de renuncia del Regidor de Turismo propietario, toma de protesta y expedición de la concejal suplente como nueva Regidora de Turismo propietaria y, la omisión del pago de dietas a favor del actor Dante Montaña Montero.

En consecuencia, el doce de mayo, el Pleno de este *Tribunal* resolvió

<sup>2</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/12\\_346\\_MR\\_MORENA/CONSTANCIA\\_MR/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_MR_MORENA/CONSTANCIA_MR/2022-2024)  
<sup>3</sup> [https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/docs/12\\_346\\_RP\\_CANDIDATURA%20COM%C3%9A%20PT-PVEM/CONSTANCIA\\_RP/2022-2024](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_RP_CANDIDATURA%20COM%C3%9A%20PT-PVEM/CONSTANCIA_RP/2022-2024)

el juicio ciudadano JDC/52/2023 y acumulado.

**3. Impugnación de la parte actora.** En contra de la sentencia de doce de mayo, dictada en el juicio ciudadano JDC/52/2023 y acumulado, la actora y actor promovieron medio de impugnación, radicado con el número de expediente **SX-JDC-168/2023** del índice de la *Sala Regional Xalapa*.

Así, mediante sentencia de veintisiete de junio, la citada *Sala Regional Xalapa* modificó la sentencia impugnada.

**4. Presentación del medio de impugnación.** El cinco de octubre, Dante Montaña Montero, Regidor de Turismo del *Ayuntamiento*, presentó ante la oficialía de partes de este *Tribunal*, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**5. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de cinco de octubre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/155/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**6. Radicación y trámite de Publicidad.** Por acuerdo de diez de octubre, se radicó el expediente **JDC/155/2023** y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de diecinueve de octubre, se tuvo a la autoridad responsable, remitiendo las constancias del trámite de publicidad ordenado, rindiendo el informe circunstanciado e informando que no compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

**7. Admisión, cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de noviembre, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

**8. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día siete de noviembre para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

**9. Diferimiento.** Con fundamento en el artículo 24, numeral 3, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal, acordó diferir la sesión convocada en el párrafo anterior, para que la misma tuviera verificativo a las veintitrés horas con cincuenta minutos del día ocho de noviembre.

## **SEGUNDO. GLOSA DE DOCUMENTOS**

Se tiene por recibido y se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes, el oficio de cuenta por medio del cual, el Síndico Hacendario del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, informa que, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad, ha realizado el pago de dietas a favor de Dante Montaña Montero, **por la cantidad de \$141,744.12 (ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N)**, cantidad que a decir del promovente fue depositada a la cuenta bancaria de este Tribunal.

Ahora bien, dígasele a la autoridad responsable que, contrario a lo manifestado respecto a que, mediante diverso acuerdo, aprobado por unanimidad de votos de las magistradas y magistrado integrante del pleno de este Órgano Jurisdiccional y notificado mediante cédula, por el cual se le requirió el pago de dietas a favor de Dante Montaña Montero, **esta autoridad no ha emitido acuerdo alguno, ni ha realizado notificación en el expediente de número al rubro indicado, en el que se le haya requerido efectuar el pago a que hace mención.**

Por otra parte, si bien es cierto, la responsable refiere haber efectuado el pago por concepto de dietas adeudadas en el presente asunto, también es cierto que no se cuenta con un documento que genere convicción de lo informado por la citada autoridad.

Así, atendiendo al momento procesal en el que la responsable

informa el supuesto pago efectuado en favor del actor en el presente juicio, este Tribunal, considera que lo adecuado es cerciorarse de que la autoridad responsable efectivamente realizó el pago y posterior a ello analizar dicha situación en la etapa de cumplimiento, tomando en consideración que posterior a realizar el análisis del fondo de la controversia, este órgano colegiado condene el pago de dichas dietas.

### **TERCERO. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si el actor alega la posible vulneración a sus derechos político electorales, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

### **CUARTO. REENCAUZAMIENTO**

Debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que, en el índice de este Tribunal, se encuentra radicado el expediente **JDC/52/2023 y acumulado**, expediente que guarda relación con el presente asunto, por tanto, este *Tribunal* considera necesario tomar en cuenta la sentencia dictada en el expediente en comento, así como lo resuelto por la *Sala Regional Xalapa*, en el expediente **SX-JDC-168/2023**.

**I. Sentencia.** El pleno de este *Tribunal*, con fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dictó sentencia en el expediente JDC/52/2023 y acumulado, con los efectos siguientes:

**A) Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, notifiquen a los actores, los oficios de respuesta a su solicitudes.

Notificados los actores, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a la citada práctica de notificación.

**B) Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **cinco días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, emita la convocatoria y celebre la sesión de cabildo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra, deberá ser informado a esta autoridad.

**C) Se ordena** Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **diez días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague al actor Dante Montaña Montero, las dietas adeudadas, cantidad que deberá ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal.”

**II. Impugnación de la parte actora.** En contra de la sentencia de doce de mayo, la actora y actor del citado expediente, promovieron medio de impugnación el cual quedo radicado con el número de expediente **SX-JDC-168/2023** del índice de la *Sala Regional Xalapa*.

**III. Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** En sentencia de veintisiete de junio pasado, la *Sala Regional Xalapa* modificó la sentencia impugnada en los términos siguientes:

*“Conforme con lo expuesto, se modifica la sentencia reclamada a fin de:*

*a). Dejar subsistentes aquellas determinaciones, consideraciones y efectos que no fueron materia de impugnación en el presente JDC.*

*b). Dejar insubsistente la determinación de inoperancia de los agravios planteados por la actora respecto de la omisión y/o negativa de tomarle protesta como regidora, así como las consideraciones que la sustentan [apartado 3 del considerando SEXTO (ESTUDIO DE FONDO) de la sentencia reclamada].*

*Incorporar en los efectos de la sentencia reclamada:*

*1. Ordenar al presidente municipal y al Ayuntamiento que a la sesión de cabildo que el TEEO les decretó convocar y celebrar para calificar la renuncia del actor, que se llame o cite a la actora a que acuda y esté presente para que, de declararse procedente y se acepte la renuncia del actor, en ese mismo acto, se le tome protesta a la señalada actora en la regiduría que le corresponda y se le garantice el acceso y desempeño de tal cargo edilicio.*

*2. En el supuesto de que ya se hubiera celebrado esa sesión de cabildo y se haya aceptado la renuncia del actor, vincular al presidente municipal y al Ayuntamiento para que de inmediato convoque a la actora a rendir protesta como regidora en sustitución del actor, así como para garantizarse el efectivo acceso y ejercicio del cargo edilicio.*

*3. En el caso de que el Ayuntamiento no hubiere aceptado la renuncia del actor, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer por la vía que estime procedente.*

*4. Se vincula y ordena al TEEO vigilar y realizar todas las actuaciones necesarias para lograr el cumplimiento de lo aquí ordenado. De manera que, cualquier incidente, litigio o alegado de incumplimiento deberá ser atendido en primera instancia por ese TEEO.”*

**IV. Acuerdo plenario de cumplimiento.** Mediante acuerdo plenario de cumplimiento de veinticinco de septiembre, en atención a los lineamientos establecidos por la *Sala Regional Xalapa*, se requirió a la autoridad responsable para que, en el término de tres días, cumpliera con lo siguiente:

*“a) **Notificaran de manera personal** a la actora y actor, los oficios de respuesta a sus escritos de solicitud.*

*Una vez notificados, deberían remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las siguientes **veinticuatro horas**.*

*b) **Emitieran** la convocatoria y **celebraran** la sesión de cabildo que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.*

*Asimismo, **notificaran** a la actora Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, para que acudiera y estuviera presente a la sesión de cabildo ordenada en el punto anterior, para que, de declararse procedente y se acepte la renuncia del actor Dante Montaña Montero, en ese mismo acto, **se le tomara protesta a la señalada actora en la regiduría que le corresponda y se le garantizara el acceso y desempeño de tal cargo edilicio.***

*Una vez realizado lo anterior, deberían remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las siguientes **veinticuatro horas**.*

*c) **Pagaran** al actor la cantidad restante por concepto de dietas adeudadas, por la cantidad de **\$18,603.30 (dieciocho mil seiscientos tres pesos 30/100 M.N)**, cantidad que debería ser depositada al fondo de administración de justicia de este Tribunal.”*

Ahora bien, la parte actora esgrime como agravio en su escrito de demanda la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable, de dar trámite en los términos establecidos en los artículos 34 y 83 de la *Ley Orgánica Municipal*, relacionado con la falta de convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo, para el pronunciamiento respectivo sobre su solicitud de renuncia al cargo como Regidor de Turismo, así como la toma de protesta de la concejal suplente Mabell Ayerim Gandarillas Carreño, como Regidora de Turismo propietaria del *Ayuntamiento*.

En principio, se considera que, el cumplimiento y ejecución de las sentencias, es un tema de orden público que vincula a los órganos jurisdiccionales competentes a velar por su respectivo cumplimiento, lo aleguen o no las partes.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que, la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo

necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones<sup>4</sup>.

De igual forma, ha sostenido que en todo medio de impugnación las y los juzgadores, tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esa forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende<sup>5</sup>.

En ese contexto, este Tribunal concluye que el agravio hecho valer por el actor consistente en la emisión de la convocatoria y celebración de la sesión de cabildo, para que la responsable realice el pronunciamiento respectivo sobre su renuncia como Regidor de Turismo y la toma de protesta a la concejal suplente como Regidora de Turismo Propietaria, debe ser estudiado en el diverso **JDC/52/2023 y acumulado**, toda vez que, se estima que la materia de impugnación que reclama corresponde al cumplimiento del expediente señalado con anterioridad.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, la competencia que tiene un Tribunal de pleno derecho para decidir el fondo de una controversia incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de las sentencias.

Por ende, resulta conducente **reencauzar** el agravio que reclama la parte actora en su demanda, al diverso **JDC/52/2023 y acumulado**, para que en ese expediente se conozca respecto de las manifestaciones planteadas, debido a que resulta un imperativo constitucional el que se persista y se logre el cumplimiento de las

---

<sup>4</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"

<sup>5</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la **Jurisprudencia 4/99**, de rubro: Jurisprudencia 4/99 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."

determinaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Por consiguiente, **se instruye a la Secretaría General** deducir copias certificadas del escrito de demanda, para que sea remitido mediante oficio al expediente identificado con la clave **JDC/52/2023 y acumulado**, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios Local*, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna la omisión y/o negativa del Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, de dar contestación a su solicitud y, la omisión del pago de dietas, hechos que este Tribunal considera son de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios Local para impugnar dichas omisiones no ha fenecido<sup>6</sup>, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala los actos impugnados, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por un ciudadano del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ostentándose como Regidor de Turismo del citado *Ayuntamiento*, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1,

---

<sup>6</sup> Véase la tesis de rubro y texto: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor adujo una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

**1. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, el actor aduce los siguientes motivos de disenso:

- a) La omisión y/o negativa de dar contestación a su solicitud de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
- b) La omisión del pago de dietas.

**2. Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable, de contestación a su solicitud y pague las dietas adeudadas.

**3. Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en las omisiones que refiere la parte recurrente.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

- a) **Marco Normativo.**
  - **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **Remuneración de funcionarios públicos.**

Ahora bien, el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”** y 5/2012 de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el

que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron su representante.

Ahora bien, si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la Constitución Federal y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual

deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

#### **b) Análisis del caso en concreto.**

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio al actor, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>7</sup>.

#### **1. Manifestaciones del actor.**

En síntesis, la parte actora refiere que, le causa agravio la omisión de la autoridad responsable, de dar respuesta a su escrito de ratificación de renuncia presentado en fecha veintiocho de junio del año en curso y, darle trámite en términos de lo establecido en los artículos 34, 82 y 83 de la *Ley Orgánica Municipal*, pues a pesar de haberlo solicitado hace más de tres meses, los integrantes del *Ayuntamiento*, no han realizado lo que les mandata la Ley, sin que exista justificación para ello.

Asimismo, manifiesta que la omisión de la responsable de atender su solicitud y darle trámite, puede ocasionarle pérdidas de oportunidad de empleo, pues podrían solicitarle que su renuncia como Regidor del Ayuntamiento haya sido aprobada por el cabildo municipal.

Por otra parte, expone que la omisión o negativa de la autoridad responsable, de pagarle sus dietas desde el pasado mes de marzo le causa agravio, pues estas no han sido cubiertas como lo estipula el artículo 127 de la *Constitución Federal* y 128 de la *Constitución Local*, que establecen que los servidores públicos de los municipios

---

<sup>7</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, al contestar la vista otorgada por esta autoridad respecto del informe circunstanciado y anexos, rendido por la responsable, el actor manifestó que, bajo protesta de decir verdad, no le había sido notificado ningún acuerdo o escrito de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, por lo cual no había tenido conocimiento de su existencia.

Asimismo, que el oficio por el cual la autoridad responsable pretende dar contestación a su solicitud, no fue emitido por la autoridad competente, pues su escrito de petición fue presentado ante la oficialía de partes del municipio y fue dirigido al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que es claro que lo solicitado recae expresamente en actos que corresponden al cabildo municipal del citado Ayuntamiento, y no así al Síndico Hacendario, de ahí que la respuesta con la que se pretende dar contestación resulta nula, al ser emitida por autoridad no competente.

Por otra parte, respecto a la cita de espera y cédula de notificación por instructivo, a su decir, carecen de los requisitos mínimos legales, toda vez que éstas fueron realizadas y firmadas por un “notificador”, sin embargo, tal figura no se encuentra contemplada dentro de la Ley Orgánica Municipal y el bando de policía del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Finalmente, el actor hace referencia a que, tanto en la cita de espera como la cédula de notificación, no se advierte que la responsable haya realizado una descripción pormenorizada de cerciorarse de que era el domicilio correcto, asimismo, no da la media filiación del vecino, también señala que, en la cédula de notificación se hace referencia a que se notifica un acuerdo firmado por el Presidente Municipal, sin embargo el documento que exhibe en su informe circunstanciado es signado por el Síndico Hacendario.

## **2. Manifestaciones de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado<sup>8</sup> refiere que, por lo que respecta al agravio consistente en la omisión o negativa de dar contestación a su solicitud de veintiocho de junio debe declararse infundado, pues dicha solicitud había sido contestada mediante oficio de siete de julio del año en curso, notificada el once del mismo mes, previa cita de espera fijada en el domicilio que fue señalado en el escrito para efecto de recibir las notificaciones correspondientes.

Respecto a la negativa u omisión de llevar a cabo la sesión de cabildo para efecto de realizar el pronunciamiento respectivo sobre su solicitud de renuncia como concejal, resulta infundado, pues dicha solicitud fue atendida mediante la contestación a su petición de veintiocho de junio, en el que se acuerda de manera favorable, pues efectivamente se convocará a la sesión de cabildo solicitada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, por lo que respecta a la omisión o negativa de pagarle sus dietas es infundado, pues en diversas ocasiones le ha requerido al actor una cuenta bancaria para el efecto de que ahí le fueran pagadas sus remuneraciones inherentes al cargo, por ello, el dos de octubre, fue emitido el acuerdo dentro del cual se determinó el monto de las dietas correspondientes a los meses de abril a septiembre, mismos que en todo momento se han encontrado a disposición del actor dentro de la Tesorería Municipal.

### **3. Postura de este Tribunal.**

#### **a) Omisión o negativa de dar contestación a su solicitud de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés.**

A estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por el actor deviene **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

El actor, acreditó haber accionado su derecho de petición ante el Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento*, pues obra en

---

<sup>8</sup> Visible en la foja 58 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

autos el acuse de recibido de su escrito, en el que se advierte cuenta con el sello y firma de recibido por parte de la oficialía de partes del citado *Ayuntamiento*<sup>9</sup>, con fecha veintiocho de junio pasado.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, **la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada**, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, **hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8°, de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, **a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud** y, éste

---

<sup>9</sup> Visible en la foja 16, que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve<sup>10</sup>.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, el actor Dante Montaña Montero, presentó ante la oficialía de partes del *Ayuntamiento*, su escrito recibido en veintiocho de junio, quien manifiesta que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

Por su parte, la responsable rindió su informe circunstanciado en el sentido de haber dado respuesta a la solicitud del actor y remitió copia certificada del acuerdo de siete de julio, signado por el Síndico Hacendario del Ayuntamiento, cita de espera de diez de julio y, cédula de notificación por instructivo de once de julio<sup>11</sup>, con las cuales pretende acreditar haber dado contestación a la petición formulada por el actor y haber realizado la notificación respectiva.

Dicho lo anterior, si bien es cierto la responsable remitió el acuerdo de siete de julio, con el cual se advierte atendió la solicitud realizada, lo cierto es que, tal y como lo refiere el actor, el Síndico Hacendario no era la autoridad competente para emitir la respuesta, aunado a que, con las constancias de las diligencias de notificación practicadas, la autoridad responsable no acredita haber **realizado la notificación del citado oficio de manera personal**.

Ello, pues a criterio de esta Autoridad, le asiste la razón al actor en cuanto a que, el oficio de veintiocho de junio por el cual realiza diversas manifestaciones y solicitudes, está dirigido al Presidente Municipal e Integrantes del *Ayuntamiento*, dada la naturaleza de lo solicitado.

Pues se advierte, que la pretensión del actor consiste en que, conforme a lo establecido en los artículos 34, 82 y 83 de la *Ley Orgánica Municipal*, **sea aprobada por parte del cabildo municipal**, su solicitud de renuncia y posterior a ello, se le tome protesta a la concejal suplente como Regidora de Turismo propietaria.

---

<sup>10</sup> Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: **"PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES"**.

<sup>11</sup> Visibles en las fojas 83, 86 y 87 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fue expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Por tanto, la autoridad competente para realizar el pronunciamiento respectivo lo es el cabildo municipal, por lo que es esta autoridad quien de manera colegiada debe dar respuesta a la solicitud realizada por el actor.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la respuesta con la que a decir de la autoridad dio contestación a la solicitud, hubiera sido emitida por la autoridad competente, la cita de espera y cédula de notificación por instructivo remitidas por la responsable, no cumplen con elementos mínimos establecidos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de Oaxaca<sup>12</sup>, para la realización de las notificaciones personales, **aunado a que no generan certeza de que hayan cumplido su finalidad**, esto es, haber notificado al actor, el contenido del acuerdo de siete de julio por el que se atiende su solicitud, de manera pronta y personal.

La falta de certeza descansa sobre las siguientes consideraciones, en primer término, del estudio de la cita de espera, se advierte que no se aportan mayores elementos para acreditar que efectivamente el notificador se encontraba constituido en el domicilio del actor, ya que tal y como lo señala el recurrente, si bien en el documento en análisis se señala la dirección autorizada para llevar a cabo la notificación del oficio de respuesta, no se realiza una descripción completa del inmueble -color, si era de uno o dos niveles, si contaba con algún número visible, color de la puerta- para tener por acreditado que efectivamente era el inmueble señalado para tal efecto.

---

<sup>12</sup> artículo 112.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes: I.- El Ejecutor se cerciorará de que la persona física habita o trabaja en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; Tratándose de menores y sucesiones, el Ejecutor se cerciorará que el representante legal habita o trabaja en la casa o local señalado. Si se trata de una persona moral se cerciorará de que tiene sus oficinas sociales en el lugar designado. II.- Si está presente el interesado, el Ejecutor le notificará, previa identificación que haga con cualquier medio fehaciente, asentándose razón detallada del mismo. Enseguida entregará copia de la resolución objeto de la notificación; III.- Si se trata de una persona moral, el Ejecutor se asegurará que la persona con quien se entiende la diligencia es el representante legal de aquélla, agregando copia del documento que le sirva de base para ello previa identificación, asentándose razón en los mismos términos consignados en la fracción anterior. IV.- Si no está presente el interesado o el representante legal, se le dejará citatorio para que lo espere en hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y agregará copia del mismo a los autos; V.- Si no obstante el citatorio, el interesado o el representante legal no esperan al Ejecutor, la notificación se hará por medio de cédula a cualquier persona que viva o trabaje en la casa o local señalado, debiendo asentarse esta circunstancia, y el nombre de dicha persona; y VI.- Si no se encontrare a persona alguna en la casa o local designado, la notificación se hará por medio de cédula al vecino más inmediato, fijándose además copia de la resolución en la puerta de entrada de la casa o local señalado como del demandado. El Ejecutor asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para determinar al vecino más inmediato. La cédula de notificación a que se refiere este precepto deberá contener: a) Lugar, día y hora en que se practique la notificación; b) El número de expediente; c) El nombre de las partes; d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; e) Fecha de la resolución, y f) El Juzgado que la dictó. En la primera notificación personal, el Ejecutor entregará copia de la resolución que notifica o la fijará en la puerta de la casa o local correspondiente.

Ahora bien, en la diligencia de notificación en comento, se hace referencia a que ésta se entendió con el “vecino inmediato”, sin embargo, certifica que dicha persona no quiso identificarse, dar su nombre y firmar de recibido la cita de espera dirigida al actor.

En ese sentido, no se cuenta con mayores elementos para identificar a la persona con la cual se entendió la citada diligencia, pues el notificador solo señala que la persona no quiso identificarse ni firmar, sin realizar una descripción de la media filiación de ésta, aunado a que no hace una descripción del domicilio, para advertir que efectivamente, era un domicilio vecino, y que éste como lo refiere se trataba del “vecino inmediato”.

Por lo que respecta a la cédula de notificación por instructivo, al igual que la cita de espera, tampoco se advierte que cuente con los elementos necesarios para tener por acreditado que efectivamente se trataba del domicilio señalado por el actor.

Asimismo, de la lectura de ésta, el notificador certifica que al no encontrarse el actor, no obstante, de haber dejado la cita de espera correspondiente, fijó en la puerta del domicilio copia certificada de la cédula de notificación, así como el acuerdo de siete de julio, sin embargo, no aporta mayores elementos para acreditar tal afirmación, aunado a que en dicha constancia se hace referencia a un oficio de siete de julio signado por Juan Carlos García Márquez, en su carácter de Presidente Municipal y no así el acuerdo con el cual a decir de la responsable, dio contestación a la solicitud del actor, pues éste fue signado por el Síndico Hacendario, por tanto no existe certeza de que se trate del mismo documento.

Finalmente, tal y como lo refiere el actor, la responsable no exhibe documento alguno para acreditar que la persona que realizó las diligencias de notificación, estuviera facultada para ello.

Así, del análisis en conjunto de las documentales que aporta la autoridad responsable como medios de prueba, en consideración de este Tribunal resultan **insuficientes** para acreditar que su actuar se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que ha transcurrido en exceso el tiempo para atender dicha solicitud, es decir, del veintiocho de junio pasado, a la fecha en la que se dicta la presente sentencia han transcurrido aproximadamente ciento treinta y dos (132) días naturales, sin dar respuesta a lo peticionado.

Por ello, se estima procedente **ordenar** a la responsable, para que de manera colegiada den respuesta a la solicitud planteada y ésta sea notificada de **manera personal** al actor Dante Montaña Montero.

**b) La omisión del pago de dietas.**

Por lo que hace al pago de dietas, el agravio hecho valer por el actor es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes.

Las dietas que reclama la parte actora, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeña como Regidor de Turismo en el *Ayuntamiento*.

Ahora bien, lo **fundado del agravio** radica en que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que no le asiste la razón al actor, toda vez que, si bien es cierto no se han cubierto los pagos de dieta desde el mes de abril de la presente anualidad, estos se encuentran a disposición del actor en la Tesorería Municipal, dado que en repetidas ocasiones el actor ha sido omiso en proporcionar un número de cuenta bancaria para que le sean depositadas.

Y para acreditar su dicho, remite copia certificada del acuerdo dos de octubre de dos mil veintitrés, dentro del cual se determina el monto de las dietas correspondientes del mes de abril a septiembre de la presente anualidad.

A estima de este tribunal, con las manifestaciones realizadas, así como el acuerdo de dos de octubre remitido por la responsable, se corrobora lo reclamado por el actor, respecto a que desde el mes de abril y hasta la fecha de la presentación de su demanda, no se le ha cubierto el pago de dietas a que tiene derecho como Regidor de

Turismo del *Ayuntamiento*, dado que los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar el hecho de que no le hayan sido pagadas sus dietas al actor.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable, mediante oficio sin número de ocho de noviembre, signado por el Síndico Hacendario, informó a este Tribunal que había dado cumplimiento al pago de dietas adeudadas al actor por la cantidad de **\$141,744.12 (ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 12/100 M.N)**, depositada a la cuenta bancaria de este Órgano Jurisdiccional, sin embargo, se advierte que el referido oficio fue remitido a este Tribunal posterior al acuerdo de cierre de instrucción<sup>13</sup>, por tanto, no puede tomarse en cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Aunado a lo anterior, hasta el dictado de la presente sentencia, no se tiene constancia de que efectivamente se haya realizado el depósito que refiere la responsable por concepto de pago dietas, a la cuenta bancaria de este Tribunal, ello con independencia de que se constata que la cantidad depositada no cubre la totalidad de las dietas adeudas al actor en el presente asunto, tal y como se explicara en párrafos subsecuentes, por lo tanto, la autoridad responsable debe estarse a lo precisado en la ejecutoria.

Ahora bien, debe señalarse como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, que en el índice de este Tribunal obra el expediente **JDC/52/2023 y acumulado**, en el que obra el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés<sup>14</sup>, del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en el presupuesto de egresos en cita, se presupuestó por concepto de dietas para los Regidores del *Ayuntamiento*, la cantidad de **\$11,812.01 (Once mil ochocientos doce pesos 01/100 M/N)** de

---

<sup>13</sup> Acuerdo notificado al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el seis de noviembre del año en curso.

<sup>14</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

manera quincenal, monto que también fue fijado en aquel expediente como dieta en favor del actor.

En el expediente en comento, se ordenó el pago de dietas a favor del actor de los últimos cuatro días de octubre, mes de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como los meses de enero, febrero y marzo del año en curso, en consecuencia, el pago a que tiene derecho por concepto de dietas es a partir del mes de abril pasado.

En ese orden de ideas, al quedar plenamente acreditado la omisión atribuida a la autoridad responsable, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, como encargado de la administración municipal, **pague al actor**, por concepto de dietas adeudadas, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	CANTIDAD
2023	Abril	\$23,624.02
2023	Mayo	\$23,624.02
2023	Junio	\$23,624.02
2023	Julio	\$23,624.02
2023	Agosto	\$23,624.02
2023	Septiembre	\$23,624.02
2023	Octubre	\$23,624.02
<b>TOTAL</b>		<b>\$165,368.14</b>

#### 4. Cuestión final.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, el actor al momento de contestar la vista otorgada mediante proveído de diecinueve de octubre pasado, refiere que amplía su demanda, al advertirse hechos supervinientes, de los cuales bajo protesta de decir verdad desconocía, invocando la jurisprudencia 18/2008, **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

Sin embargo, de la lectura a su escrito no se advierte que exponga hechos novedosos a los ya planteados en su demanda, pues las manifestaciones realizadas guardan relación y van encaminadas a controvertir los documentos remitidos por la responsable en su informe circunstanciado.

Por ello, se consideró innecesario dar trámite a la ampliación de demanda intentada por el recurrente, sin que ello le genere una afectación, puesto que su pretensión última fue alcanzada.

## **OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

- a) **Se ordena** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, den respuesta a los planteamientos esgrimidos por el actor en su solicitud de veintiocho de junio y notifiquen dicha respuesta de manera personal, tomando en cuenta los lineamientos dados en la presente determinación.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

- b) **Se ordena** al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que, en un término no mayor a **tres días hábiles** a partir de la notificación de la presente sentencia, pague al actor Dante Montaña Montero, las dietas adeudadas, cantidad que deberán ser depositadas en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

<b>Institución Bancaria:</b>	BBVA Bancomer
<b>Nombre o razón social:</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO
<b>Número de cuenta:</b>	0104846931
<b>Clave interbancaria:</b>	012610001048469310
<b>Nombre de la sucursal:</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA;
<b>Número de la sucursal:</b>	075

Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

**Se apercibe** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

#### **NOVENO. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** remitido a la autoridad señalada como responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cumplase.**

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el actor en términos del considerado séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, den cumplimiento al apartado de **efectos** de la presente resolución.

**Notifíquese** a las partes en los términos indicados.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.